

## NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

No. 2014/048

Ginebra, 24 de octubre de 2014

ASUNTO:

### Aplicación de la Convención con respecto al comercio de especies incluidas en el Apéndice III

#### Antecedentes

1. En el párrafo 3 del Artículo II de la Convención se estipula que:

*El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.*

2. Se define el término "especie" como "toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra". A pesar de que la mayoría de las especies incluidas en el Apéndice III incluyen la especie entera (todas las poblaciones), esta definición permite a las Partes limitar la inclusión en el Apéndice III de poblaciones especificadas de la especie.
3. En su 15ª reunión (CoP15, Doha, 2010), la Conferencia de las Partes discutió el problema de la aplicación inconsistente de las inclusiones de madera en el Apéndice III donde solamente se incluyen las poblaciones nacionales especificadas. (Véase el documento CoP15 Doc. 67, presentado por los Estados Unidos de América.) Se señaló que dichas inclusiones pueden causar problemas de aplicación puesto que, si una población de la especie se incluye en el Apéndice III y todas las demás se excluyen, resulta difícil distinguir los especímenes que requieren un permiso o certificado CITES de los especímenes que no requieren ninguno de estos. Por otra parte, en los casos en los que la especie entera se incluye en el Apéndice III y las poblaciones nacionales también se incluyen, los requisitos para obtener un permiso varían en función del país de exportación.
4. Como resultado de la discusión en la CoP15 se enmendó la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP15) sobre la *Inclusión de especies en el Apéndice III* [ahora Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP16)], orientando a la Secretaría a que:

*si una Parte solicita la inclusión de una especie en el Apéndice III y solicita que la inclusión se limite a una determinada población, consulte con esa Parte para velar por que la inclusión logre el nivel de control y la cooperación con otros Estados del área de distribución deseados por la Parte.*

5. Por las razones mencionadas anteriormente (en el párrafo 3.), la Secretaría considera que limitar las especies incluidas en el Apéndice III a poblaciones especificadas puede menoscabar la eficacia de la Convención. Por consiguiente, la Secretaría no recomienda este tipo de inclusión.
6. Recientemente se ha informado a la Secretaría acerca de un problema persistente de divergencias en la interpretación por las Partes de los requisitos de un permiso para especímenes de una especie, y poblaciones, incluidas en el Apéndice III. Estas divergencias han provocado retrasos en envíos y, en algunos casos, la devolución del cargamento al país de exportación.

7. Como resultado, la presente Notificación se publica para proporcionar la interpretación de la Secretaría sobre cómo se debe regular el comercio internacional cuando:
- una especie entera está incluida en el Apéndice III; o
  - solamente una o más de las poblaciones de la especie están incluidas en el Apéndice III; o
  - una especie entera además de una o más poblaciones nacionales de ésta están incluidas en el Apéndice III.

#### Reglamentación del comercio para las especies enteras incluidas en el Apéndice III

8. Cuando una especie se incluye en el Apéndice III, salvo indicación en contrario, la inclusión afecta a **todas** las poblaciones de la especie. En los Apéndices de la CITES, se indica entre paréntesis la Parte que ha incluido la especie en el Apéndice III.

Por ejemplo, el Apéndice III incluye:

<i>Antilope cervicapra</i> (Nepal, Pakistán)
--

<i>Dalbergia tucurensis</i> (Nicaragua)
---

Indicando que la especie *Antilope cervicapra*, antilope indio, ha sido incluida en el Apéndice III por Nepal y Pakistán y la especie *Dalbergia tucurensis*, un palo de rosa centroamericano, ha sido incluido a petición de Nicaragua.

9. Estas inclusiones "habituales" deberían aplicarse como sigue:
- Exportación, de un Estado que incluyó la especie en el Apéndice III, de especímenes originarios de ese Estado:
    - se requiere la previa concesión y presentación de un permiso de exportación CITES que ha sido expedido por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo V de la Convención;
  - Exportación de todos los demás Estados del área de distribución de la especie de especímenes originarios de esos Estados:
    - se requiere un certificado de origen CITES expedido por la Autoridad Administrativa del Estado del área de distribución, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo V de la Convención;
  - Exportación de Estados que no forman parte del área de distribución natural de la especie de especímenes originarios de esos Estados (por ejemplo, especímenes criados en cautividad y reproducidos artificialmente, especímenes de poblaciones asilvestradas, especímenes de plantaciones cultivadas, etc.):
    - se requiere un certificado CITES expedido por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación, bien sea:
      - un certificado de origen CITES expedido de conformidad con el párrafo 3 del Artículo V; o
      - un certificado de cría en cautividad o reproducción artificial CITES, expedido de conformidad con el párrafo 5 del Artículo VII de la Convención; y
  - Reexportación de cualquier Estado:
    - se requiere un certificado de reexportación CITES expedido por la Autoridad Administrativa del Estado de reexportación (o un certificado CITES de que el espécimen fue procesado en ese Estado), de conformidad con el párrafo 4 del Artículo V de la Convención.

Reglamentación del comercio en casos en que una Parte incluye solamente su población en el Apéndice III

10. Cuando una o más poblaciones nacionales especificadas se incluyen en el Apéndice III, todas las demás poblaciones de la especie están excluidas. Las poblaciones incluidas se indican en los Apéndices de la CITES entre corchetes, junto al nombre de la especie. El nombre de la Parte que incluyó cada población en el Apéndice III también se indica entre paréntesis.

Por ejemplo, el Apéndice III incluye:

*Dalbergia darienensis* #2 [Población de Panamá (Panamá)]

Indicando que, para la especie *Dalbergia darienensis*, palo de rosa indio (o palo de rosa panameño), solamente la población de Panamá se incluye en el Apéndice III, a petición de Panamá.

La anotación #2 significa que las partes y derivados cubiertos por la inclusión son: todas las partes y derivados excepto semillas, polen y los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

11. De conformidad con el Artículo V de la Convención, estas inclusiones de poblaciones individuales deberían aplicarse como sigue:
- a) Exportación de un Estado que incluyó la población en el Apéndice III de especímenes originarios de ese Estado:
    - se requiere la previa concesión y presentación de un permiso de exportación CITES que ha sido expedido por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo V de la Convención;
  - b) Exportación de Estados cuyas poblaciones **no** están incluidas en el Apéndice III de especímenes originarios de esos Estados:
    - **no** se requiere un documento CITES;
  - c) Reexportación de especímenes originarios de una población que está incluida en el Apéndice III:
    - se requiere un certificado de reexportación CITES expedido por la Autoridad Administrativa del Estado de reexportación (o un certificado CITES de que el espécimen fue procesado en ese Estado), de conformidad con el párrafo 4 del Artículo V de la Convención; y
  - d) Reexportación de especímenes originarios de una población que **no** está incluida en el Apéndice III:
    - **no** se requiere un documento CITES.

Reglamentación del comercio en casos en que la especie entera se incluye en el Apéndice III y una o más Partes también han incluido sus poblaciones nacionales de esa especie

12. Cuando una Parte incluye una especie entera en el Apéndice III, esto significa que todas las poblaciones en todo el mundo están incluidas. Si otras Partes también incluyen sus poblaciones nacionales, esto cambia los requisitos para la exportación de esos Estados de especímenes originarios de esas poblaciones nacionales. En los Apéndices de la CITES, la Parte que incluyó la especie entera en el Apéndice III se indica entre paréntesis. Las Partes que han incluido sus poblaciones nacionales de la especie en el Apéndice III también se indican entre paréntesis.

Por ejemplo, el Apéndice III incluye:

*Cedrela odorata* (Brasil y el Estado Plurinacional de Bolivia. Asimismo, los siguientes países han incluido sus poblaciones nacionales: Colombia, Guatemala y Perú)

Indicando que, para la especie *Cedrela odorata*, cedro español:

- Brasil y el Estado Plurinacional de Bolivia han incluido la especie entera en el Apéndice III; y

- Colombia, Guatemala y Perú han incluido sus poblaciones nacionales en el Apéndice III.  
La anotación #5 significa que las partes y derivados cubiertos por la inclusión son troncos, tablas y chapas de madera.

13. Estas inclusiones deberán aplicarse exactamente de la misma forma como las inclusiones “habituales”, explicadas en el párrafo 9, salvo que el subpárrafo a) ha de quedar redactado como sigue:

a) Exportación de cualquier Estado que incluyó la especie entera o su población nacional en el Apéndice III de especímenes originarios de ese Estado:

- se requiere la previa concesión de un permiso de exportación expedido por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo V de la Convención.

14. Esta Notificación reemplaza a la Notificación a las Partes No. 2010/042 del 17 de diciembre de 2010.